

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 141 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 16 ABR. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 1795-2012-DREJ/OAJ de fecha 03 de abril de 2012, mediante el cual, el Director Regional de Educación Junín, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE MANUEL ESCOBAR ANTEZANO**, contra la Resolución Directoral Subregional de Educación Junín Nº 02716-DSREJ de fecha 23 de mayo de 1995; y el Informe Legal Nº 289-2012-GRJ/ORAJ de fecha 12 de abril de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Subregional de Educación Junín Nº 02716-DSREJ de fecha 23 de mayo de 1995, se resuelve:

OTORGAR, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por única vez a favor de los solicitantes que se indica a continuación:

A) APELLIDOS Y NOMBRES: ESCOBAR ANTEZANO, José Manuel.

CODIGO MODULAR Nº : 02638533.

CARGO ACTUAL : Profesor de Aula.

CENTRO DE TRABAJO : E.E.M. Nº 30124

LUGAR, DIST./PROV. : Huancayo.

AESRJ./ADE : Huancayo.

CAUSANTE : ESCOBAR OLIVARES, Antonio.

PARENTESCO : Padre.

FECHA DE FALLECIMIENTO: 26 de marzo de 1995.

MONTO TOTAL : QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 96/100

Nuevos Soles. (S/.546.96).

02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación con fecha 07 de marzo de 2012, contra la Resolución Directoral Subregional de Educación Junín Nº 02726-DSREJ de fecha 23 de mayo de 1995, por no estar de acuerdo con su contenido por ser atentatoria contra la percepción de pago de bonificación de subsidio por luto por fallecimiento de su padre don ANTONIO ESCOBAR OLIVARES, en su condición de hijo y Profesor de Aula cesante de la Institución Educativa antes indicado, en cumplimiento al artículo 219º y 222º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED - Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212 - Ley del Profesorado y su Reglamento.

Que, mediante Opinión Legal Nº 0957-2012-DREJ/OAJ de fecha 30 de marzo de 2012, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, OPINA: ADMITIR a trámite el recurso de apelación interpuesto por don JOSE MANUEL ESCOBAR ANTEZANO, contra la Resolución Directoral Subregional de Educación





Gerencia General

Junín N° 02716-DSREJ de fecha 23 de mayo de 1995, debiendo elevarse los actuados al superior en grado.



Que, mediante Oficio N° 1795-2012-DREJ/OAJ de fecha 03 de abril de 2012, se eleva el recurso de apelación interpuesto por JOSE MANUEL ESCOBAR ANTEZANO.

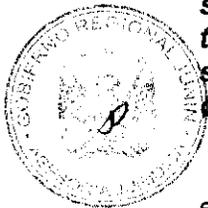
Que, **todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa** y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo petitionado en el expediente administrativo.

Que, resulta interesante resaltar que **el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.** Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.**

Que, en relación al caso que nos ocupa, el Gobierno Regional Junín ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GR-JUNIN/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2011-GR-JUNIN/PR, a través del cual se reconoce que los beneficios laborales de bonificaciones de 30% por preparación de clases y evaluación, asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio en el sector de educación, Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, debe calcularse en base al concepto de remuneración total, además se regula los procedimientos que deberán acogerse los administrados, siempre y cuando, su pretensión se adecúe a la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2011-GR-JUNIN/PR.

Que, el administrado mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2012, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Subregional de Educación Junín N° 02716-DSREJ de fecha 23 de mayo de 1995 y **cotejándose los días transcurridos a fin de computar el término establecido por ley, se tiene que ha transcurrido en exceso, por lo que debe rechazarse por extemporáneo.**

Que, conforme se aprecia del expediente del proceso administrativo, se tiene que el administrado JOSE MANUEL ESCOBAR ANTEZANO, presenta su escrito de recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Subregional de Educación Junín N° 02716-DSREJ de fecha 23 de mayo de 1995, **el mismo que tomo conocimiento del acto resolutivo con fecha 17 de junio de 1995, lo que se corrobora con la Declaración Jurada presentado por el impugnante que obra en los actuados y máxime que la interposición del recurso impugnatorio de apelación fue con fecha 07 de marzo de 2012;** siendo ello así, se establece que el impugnante a presentado su escrito de recurso de apelación fuera del término





Gerencia General

establecido en el artículo 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que el término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, **por lo que resulta declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado por haber vencido el término en demasía, de tal forma que el acto administrativo impugnado tiene la calidad de acto firme conforme al artículo 212° de la Ley antes invocada.**



Que, conforme se aprecia del expediente administrativo corre la Declaración Jurada a fojas 08, el mismo que no tiene los requisitos de la notificación personal del acto administrativo impugnado al administrado, sin embargo se observa que no se viene cumpliendo el artículo 21° numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, para tal fin **SE RECOMIENDA** al Director Regional de Educación Junín, Lic. JOSE CARLOS AGUILAR BERNARDILLO adecuar a partir de la fecha la NOTIFICACION en cumplimiento a la norma antes invocada; en caso de incumplimiento se hará de conocimiento del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Junín y la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios.

Que, **por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso**, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación y/o haberse tomado conocimiento, vencido dicho plazo la disconformidad subsiste no puede admitirse ni resolverse como recurso impugnatorio.



Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado JOSE MANUEL ESCOBAR ANTEZANO y debe darse por agotado la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE MANUEL ESCOBAR ANTEZANO**, contra la Resolución Directoral Subregional de Educación Junín N° 02716-DSREJ de fecha 23 de mayo de 1995, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- SE RECOMIENDA al Director Regional de Educación Junín, dar cumplimiento fiel de lo dispuesto por el artículo 21° numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, para los efectos de la NOTIFICACION PERSONAL de los actos administrativos; en caso de incumplimiento se hará de conocimiento del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Junín y la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios.



Gerencia General

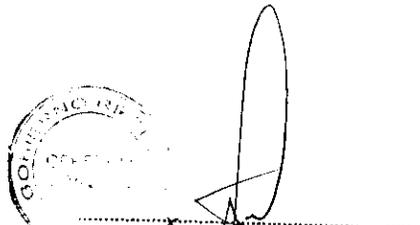


ARTICULO TERCERO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.



ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN